

---

# Las Ordenanzas de La Torre del Valle de 1527

---

CONSTANTINO BLANCO RUBIO\*

## A MODO DE INTRODUCCIÓN

Las Ordenanzas Municipales<sup>1</sup> eran –y son– textos jurídicos que reglamentaban y organizaban a las poblaciones. En ellas solían reflejarse las costumbres, la economía y el trabajo, así como la defensa de los cultivos y los intereses generales del Concejo<sup>2</sup>. También planificaban el gobierno local.

Su origen suele situarse en la alta Edad Media y estaban basados en modelos romanos. Se generalizaron a finales del siglo XIV y principios del XV sustituyendo a los fueros<sup>3</sup> que habían quedado anticuados.

A lo largo de los siglos XI y XII se afianzan numerosas poblaciones en la cuenca del Duero<sup>4</sup>. Muchas de ellas fueron teniendo fuero propio lo que les permitió, lentamente, defenderse y consolidar su entidad frente al dominio jurídico señorial al que estaban sometidas: realengo, solariego, abadengo, behetría<sup>5</sup>.

A partir de los siglos XIV y XV la elaboración de las ordenanzas de las villas y lugares partía del Concejo y del Señor que las dominaba; con frecuencia precisaban de la autorización de éste último<sup>6</sup>.

En numerosos núcleos de población la organización municipal durante los siglos XV y XVI se basó en el Concejo. En poblaciones pequeñas (lugares) existía habitualmente el Concejo abierto<sup>7</sup> aunque a medida que se imponía la centralización política se consolidaba la centralización administrativa. En este sentido, los concejos, fundamentalmente los de poblaciones con cierta importancia, fueron poco a poco controlados por los reyes a través de los corregidores<sup>8</sup>.

\* Profesor de Historia. IES “Lucía de Medrano” de Salamanca. [tinoblanco50@hotmail.com](mailto:tinoblanco50@hotmail.com)

<sup>1</sup> Ordenamiento jurídico basado en el derecho consuetudinario que regulaba la vida de una localidad.

<sup>2</sup> Nombre que se daba al Municipio. También era un ente administrativo cuya función es la organización administrativa, social y económica de una localidad. En España existieron hasta el siglo XIX. Era el organismo encargado de hacer cumplir las ordenanzas municipales. Se trataba de la reunión de todos los vecinos en asamblea vecinal. El Concejo tenía autoridad sobre un territorio acotado (cotos), con montes y ejidos comunales, tierras y prados particulares (terrazgo), así como uno o varios núcleos de población.

<sup>3</sup> Conjunto de leyes y jurisdicción concedidos a una población

<sup>4</sup> Eran tiempos de Reconquista. Tras el dominio de territorios era necesario repoblar y organizar los mismos.

<sup>5</sup> Behetría: Población en la que los vecinos podían elegir señor ya que eran los dueños del lugar. Solariegos eran los lugares estaban sometidos al poder de un señor, dueño del lugar. Los de abadengo pertenecían a la jurisdicción de un abad. Los de realengo no pertenecían a un señor ni a ninguna orden religiosa

<sup>6</sup> De esta manera los Señores ejercían control sobre sus villas y lugares.

<sup>7</sup> Sesión celebrada públicamente por parte de los miembros del Concejo.

<sup>8</sup> El Corregidor era un funcionario que desde finales del siglo XIV representaba el poder real ante los municipios castellanos

En los núcleos de escasa población continuó, hasta el siglo XIX, el concejo abierto<sup>9</sup>.

Es el caso de La Torre del Valle que como reflejan sus ordenanzas de 1527, contaba con concejo abierto, alcaldes, regidores y procuradores. En esta fecha la población se dota de unas ordenanzas genéricas pero de gran importancia para el funcionamiento de la vida cotidiana y la regulación de ciertos aspectos económicos y sociales del momento.

## EL DOCUMENTO

En realidad son dos los documentos fechados el 3 de marzo de 1527. El primero es una carta de poder<sup>10</sup> que se aprueba en concejo abierto y otorga derecho de representación a los cuatro regidores y a los dos procuradores, para que hagan -y ordenen hacer- los capítulos y ordenanzas para el buen funcionamiento y gobierno de la Torre del Valle.

Se trata de un protocolo notarial siendo, por tanto, un documento jurídico que se ajusta a los usos y costumbres del momento.

El segundo documento es una carta notarial de las ordenanzas que recoge a las mismas además de mandatos y capítulos para la “*guarda del pan, e del vino, e pastos, e de otras? cosas del dicho lugar de la Torre del Valle*”<sup>11</sup>.

Son dieciocho mandatos “*para gobernación e regimiento del dicho lugar*”<sup>12</sup>

## LA CARTA DE PODER

Comienza refiriéndose a la reunión celebrada por el Concejo “*llamados por son de campana tañida*”<sup>13</sup>. A continuación se enumeran todos los asistentes empezando por Juan Fernández “*alcalde en el dicho lugar*”<sup>14</sup> y, tras él, hasta cuarenta y siete vecinos varones adultos entre los que se destaca a los procuradores<sup>15</sup> Juan Rodríguez Debaxo y Juan de Lera; tras ellos aparecen los regidores<sup>16</sup> Juan de Cabañero el Viejo, Juan Cubero, Miguel Pastor, Miguel Machado y Alonso Osorio. Más adelante figuran como testigos cuatro vecinos de La Torre del Valle: Miguel de la Heras, Juan Conde, Pedro Conde y Juan Merino el Mozo. Junto a ellos aparecen dos testigos del vecino lugar de Paladinos del Valle<sup>17</sup>: Pedro Royo y Jerónimo de Rosales. Sólo firman por ellos mismos Lope de Llanos y Juan Cabañeros, el resto le pide a Miguel de las Heras (quien figura como estudiante) que firme por ellos ya que no saben.

<sup>9</sup> La creación de ayuntamientos en España tuvo lugar en 1833. Los ayuntamientos sustituyeron a los Concejos

<sup>10</sup> Carta de Poder: Una *carta poder* es un documento que autoriza a una persona a obrar en nombre de otra

<sup>11</sup> /f. 1r/

<sup>12</sup> /f. 2r/

<sup>13</sup> /f. 1r/. Lo habitual era que el Concejo abierto fuera convocado por toque de campana. Las campanas no sólo cumplían funciones religiosas sino que servían para todo tipo de convocatorias públicas: anunciar fuegos, señalar la hora de salida de los animales a los pastos comunales, acompañar a los funerales, ahuyentar nubes, repicar en las fiestas, etc.

<sup>14</sup> Solía haber dos alcaldes.

<sup>15</sup> Procuradores: encargados de los asuntos económicos en nombre de una comunidad o Concejo. Representaban a su comunidad en los juicios y pleitos.

<sup>16</sup> Regidores: equivalían a los concejales. Su misión era la de gobernar la población

<sup>17</sup> Figuran dos testigos de Paladinos del Valle. Seguramente se debe a razones de vecindad y para contar con testigos ajenos al propio concejo de La Torre del Valle.

Generalmente las ordenanzas municipales reglamentaban aspectos de utilidad y bien común estableciendo también la defensa del término y de los bienes de la localidad. Acostumbraban a contener disposiciones prohibitivas o impositivas acompañadas de multas y penas por su incumplimiento<sup>18</sup>.

Las de La Torre del Valle de 1527 constan de dieciocho ordenanzas y capítulos para el bien común del Concejo: “...*mirando el pro e común del dicho Concejo, hordenaban e hordenaron e hazían he yzieron las ordenanzas e capítulos para gobernación e regimien- to del dicho lugar (...)*”<sup>19</sup>

Las cuatro primeras determinan las multas que han de pagar los rebaños por causar daños en sembrados y viñas:

- En la ordenanza primera se establecía multa de 50 maravedíes si un rebaño de más de 50 cabezas entraba en los límites del término, si la infracción era cometida de noche la multa ascendía a 200 maravedíes. En el supuesto de que el rebaño no superaba las 50 cabezas la multa sería de 3 maravedíes por cabeza si la infracción era durante el día y de 6 sí era cometida por la noche.<sup>20</sup>

- La segunda ordenanza o capítulo preveía que si alguien causaba daños con ovejas en los sembrados de cereal o en los viñedos, debería pagar 200 maravedíes si el delito se producía por la noche y de 100 si era por el día además de abonar la indemnización correspondiente por el daño causado.

- El capítulo tercero tiene como protagonista al guarda de las tierras de cereal. Se le denomina “*belador*”<sup>21</sup>. En caso de que el guarda encontrase a algún vaquero o porquero invadiendo con su ganado las cosechas pondrá dos maravedíes de multa al infractor y tendrá la obligación de denunciarlo a los alcaldes del lugar. Por otra parte el vaquero o porquero sancionados tendrían que pagar el daño provocado y el dueño del rebaño abonará un real de plata al Concejo por el mismo motivo.

- La ordenanza cuarta establecía que cuando se encontrase a algún animal (“*buey o baca, ho yegua, ho mula*”)<sup>22</sup> en las tierras sembradas o en viñas (“*en pan o en bino*”)<sup>23</sup> que pertenecían al término del concejo, sus dueños tendrán que pagar una multa de medio real sí el hecho se produce durante el día y de uno si fuese por la noche. En caso de destruir parte del trigo o de la viña pagarían también el equivalente al daño causado.

- En la quinta aparece un nuevo asunto que trataba de regular la entrada de vino, procedente de otros lugares, en La Torre del Valle. Estableciendo que el vino forastero que entrase sería requisado en caso de que el comerciante no tuviese viñas en los términos

<sup>18</sup> ANDRÉS PORRAS, P., “Las Ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”. *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval (Universidad Nacional de Educación a Distancia), VII, 1994, pag. 54.

<sup>19</sup> / f.1r /

<sup>20</sup> Puede tener relación con un pleito existente entre La Torre del Valle y Paladinos del Valle en 1509 sobre los límites de los términos municipales y de ambos lugares. Las presentes ordenanzas tratan de regular, entre otros, los problemas de vecindad.

<sup>21</sup> El que vela. El guardián. Belador, equivale en castellano antiguo, a guardián. Era frecuente también la existencia de un mesiego o meseguero que guardaba las mieses

<sup>22</sup> / f.3r /

<sup>23</sup> Idem

del lugar de La Torre. Sí el vinatero forastero fuese propietario de viñas en término de La Torre podrá guardar y conservar el vino en bodegas del lugar pero únicamente aquel que se produzca con las uvas criadas en dicho término. De todas maneras, al ser forastero y permitírsele guardar vino en el municipio, tendrá que pagar dos cántaros<sup>24</sup> de vino por cada cuba que conservase en de La Torre.

- La sexta ordenanza determina la cantidad a pagar por cada propietario de viñas a quien se encargase de la guarda y vigilancia de las mismas. Era un oficio rotatorio establecido por turno entre los dueños de viñas. Cada propietario debía pagar sesenta maravedís con independencia de la cantidad de viñas que tuviese. El propietario asignado podría contratar a una tercera persona como vigilante siempre que fuera un varón y que obtuviese el consentimiento del Concejo.

- En la ordenanza número siete queda reflejada otra condición para la guarda de las viñas: el guarda debe aportar el arma para la vigilancia por su cuenta. En caso de que no fuera así, tendría que pagar medio real al Concejo.

- El capítulo octavo impone castigo en forma de multa a todo aquel que atravesase “*con carro o carreta*”<sup>25</sup> las viñas en tiempo de vendimia o en cualquier época en la que las viñas tuviesen uvas. La pena en tales casos era de dos reales a pagar al Concejo además de resarcir al dueño de la viña por el daño causado.

- La disposición novena regula la manera de coger las uvas para la venta. Tenía que ser de día: “*con sol, e no de noche*”<sup>26</sup>, y estando presente el guarda de las viñas: “*e que no las puedan coger sin llamar al biñadero*”<sup>27</sup>. En caso de incumplimiento la multa ascendía a dos o tres reales dependiendo si la infracción era de día o de noche.

- En la ordenanza décima se dice que al comenzar la vendimia, el guarda de las viñas del término de la Torre debe dejar a alguien en su cabaña para que vigile siempre que él acuda a la vendimia por ser propietario de viñas teniendo –el sustituto– que estar especialmente atento durante nueve días (tiempo que duraba la vendimia). Si no cumplía con lo establecido debería pagar medio real “*por cada día que faltase de estar en su cabaña*”<sup>28</sup>.

- En el siguiente mandato –undécimo– se determina la obligación que tiene el guarda de cobrar medio real “*de pena*”<sup>29</sup> a cada persona que entrase “*hen las viñas e tomase hubas*”<sup>30</sup>, excepto si se trata de un caminante que coge algunas uvas sin causar destrozo.

- La ordenanza duodécima establece multa de dos reales “*de fina plata*”<sup>31</sup> para una persona que entre a robar en “*viña ho huerto, o en melonar, o legrumal, a cortar fruta sin licencia de su dueño*”<sup>32</sup>, se añade que la pena será la misma para el que robe guindas.

- El capítulo trece resalta el pago de dos reales de pena al Concejo, para todo aquel que “*cogiere pajas en rastrojo ageno sin licencia de su dueño fasta que pase San Martín del*

<sup>24</sup> Medida de capacidad para líquidos equivalente a ocho azumbres (cada azumbre eran cuatro cuartillos)

<sup>25</sup> / f. 3v /

<sup>26</sup> Idem

<sup>27</sup> Idem

<sup>28</sup> Idem. El guarda de las viñas era uno de los propietarios, pero al comenzar la vendimia y tener que vendimiar debía dejar a alguien en su lugar.

<sup>29</sup> / f. 3v /. Pena: multa.

<sup>30</sup> / f. 3v /

<sup>31</sup> / f. 4r /

<sup>32</sup> Idem

mes de setiembre”<sup>33</sup>. El ladrón tendrá que abonar al dueño por valor de los daños causados en el rastrojo.

- En la ordenanza número catorce se establece la obligación de ayudar a transportar a los difuntos, afirmando que “*quando hobiесе cuerpo difunto o difunta en el dicho lugar, que el que no beniere en alzando la campana en alto a ayudar a alzar el cuerpo para llevar a la iglesia, que pague diez maravedíes de pena para el Concejo*”<sup>34</sup>.

- El siguiente capítulo –quince– redunda en el mismo asunto, determinando multa de un real de plata para aquel que “*se fuese de dicho lugar sabiendo que hay cuerpo difunto ho difunta hen dicho lugar*”<sup>35</sup>.

- La ordenanza número dieciséis establece que cuando los “*alcaldes (se refiere a los guardas) de pan y vino fueran a prender alguna persona por mandato de los alcaldes del dicho lugar*”<sup>36</sup> y el multado se negase a pagar deberán llevarlo ante el alcalde del Concejo y tendrá que abonarle cuatro maravedíes por su actitud.

- En el capítulo diecisiete se impone la obligación de acudir a la procesión y a la misa que “*tenemos de uso y costumbre*”<sup>37</sup> el primer sábado del mes de junio de cada año. Todo el que falte a dichos actos pagará como pena diez maravedíes.

- La ordenanza decimoctava y última establece la cuantía a pagar por aquellos que cogiesen bacillos sin permiso del dueño, tal cuantía es de cinco maravedíes por cada bacillo hurtado.

La enumeración de las dieciocho ordenanzas y capítulos finaliza con las siguientes palabras: “*E hansí fechas e hordenadas las dichas ordenanzas e capítulos...*”<sup>38</sup>

#### FIN DEL DOCUMENTO Y CONCLUSIONES

El segundo documento termina con el protocolo de su lectura por parte del notario a los alcaldes y regidores de La Torre del Valle para que diesen su aprobación definitiva.

Posteriormente el notario (y escribano) leyó e hizo públicas tales ordenanzas y capítulos en presencia de todo el Concejo. Todos las dieron por buenas, prometiendo, en el mismo acto, su cumplimiento: “*Las quales dichas ordenanzas e capítulos sobredichos, yo, el dicho notario leý e publiqué en presencia de todo el dicho concejo*”<sup>39</sup>.

El documento finaliza afirmando que son testigos de todo ello los alcaldes, regidores y procuradores. Una vez más figuran como testigos de todo ello Miguel de Las Heras, Juan Conde, Pedro Conde y Juan Merino el Mozo, vecinos de La Torre del Valle y Pedro Royo y Jerónimo de Rosales, vecinos de Paladinos del Valle.

Si se analizan las Ordenanzas de La Torre del Valle de 1527, se puede concluir que tratan de regular las viñas y el vino, el ganado y los pastos, el vaquero y el porquero, la guarda de rebaños, propiedades y cosechas, los cotos, el robo de paja, de uvas, de huertos,

<sup>33</sup> / f. 4r /. Puede tratarse de un error. Seguramente se trata del 11 de noviembre festividad de San Martín.

<sup>34</sup> / f. 4r /

<sup>35</sup> Idem

<sup>36</sup> Idem

<sup>37</sup> Idem

<sup>38</sup> f. 4v /

<sup>39</sup> f. 4v /

melonares y garbanzales, frutas, guindas, bacillos, etc. aspectos relacionados con la economía agropecuaria característica del momento. La ganadería, el viñedo, el cereal, los pastos y los rastrojos constituían una de las principales preocupaciones del momento.

A través de las Ordenanzas podemos conocer datos de la vida cotidiana y de las costumbres de la Torre en el siglo XVI, extensibles también a las poblaciones vecinas.

De la regulación de estas normas se deduce la frecuencia de los incumplimientos: robos de uvas y bacillos, de guindas y paja, la entrada de ganados en pastos comunales, el cruce de carruajes y caballerías por viñas y tierras sembradas, etc. lo que obligó a reglamentar y a vigilar con mayor ahínco.

De esta forma han llegado hasta nosotros ciertos aspectos sociales de la época tales como la obligación de asistir a los funerales por parte de todos los vecinos, prohibiéndose expresamente el abandono del pueblo durante los mismos. Se convirtió también en obligación la asistencia a la misa del primer sábado de junio así como a la procesión que tenía lugar en dicha festividad. Del mismo modo conocemos el funcionamiento y la organización municipal (alcaldes, procuradores, regidores, concejo abierto) e incluso se puede identificar a la mayoría de los vecinos varones adultos que habitaban en La Torre del Valle en 1527.

## ANEXO

### EL DOCUMENTO <sup>40</sup>

/f. 1r/

Villamandos y Matilla<sup>41</sup>

3 de março de 1527

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el Concejo e hombres buenos del lugar de la Torre del Valle, estando ante nuestro concejo, llamados por son de campana tañida sigund que lo nos avemos e tenemos de uso e de costumbre de nos ayuntar para azer e hordenar e otorgar las cosas complideras e pertenecientes al dicho nuestro concejo, especialmente estando en él presentes yo Juan Fernández, alcalde en el dicho lugar, e yo Juan Peláez, e yo Lope de Llanos, e yo Francisco Cubero, e yo Luis Rodríguez, e yo Juan de Escobar el Moço, e yo Alonso Trigo, e yo Juan de las Hazadas, e yo Juan Caral, e yo Juan de las Mulas, e yo Juan Ferrero, e yo Juan Manzoran ç, e yo Alonso Gonçález, e yo Antonio Prieto, e yo Francisco de la Calle, e yo Diego de Sata mayor (sic), e yo Juan Peláez el Moço, e yo Pedro Blanco, e yo Mateos Domínguez, e yo Juan de Cabo, e yo Hernando de Carañeros, e yo Pedro de las Hazadas, e yo Juan de Cabañeros el Moço, e yo Juan de Borgoña, e yo Juan Osorio el Moço, e yo Pedro Herrero, e yo Andrés Ferrero, e yo Juan Franco, e yo Juan Merino, e yo Juan del Hodro, e yo Luis Rodríguez el Viejo, e yo Francisco de Escobar, e yo Juan de las Heras, e yo Bartolomé Rodríguez, e yo Pedro Rodríguez, e yo Francisco Cubero, e yo Juan Merino, e yo Juan Rodríguez fijo que soy de Pedro Rodríguez, e yo Francisco Ferín, e yo Hernando Benito, vecinos que somos todos del dicho lugar, estando toda la otra mayor parte del dicho Cençejo e personas particulares de él, otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno e bastante sigund que lo nos e cada uno de nos abemos e tenemos e sigund e mejor e más complidamente lo podemos e debemos dar e otorgar de derecho a vos Juan de Cabañeros el Viejo, e a vos Juan Cubero, e ha vos Miguel Pastor e Miguel Machado, e Alonso Osorio, regidores, e a vos Juan Rodríguez Debaxo, e Juan de Lera, procuradores del dicho lugar, vecinos que sóis otrosí del dicho lugar de la Torre del Valle, que estáis presentados, especialmente para que por nos y en nuestro nombre a vuestro podáis hazer e hagáis e hordenar e hordenéis las ordenanzas e capítulos que ha vosotros bien visto fuere, para utilidad e regimiento e gobernación del dicho lugar de la Torre del Valle, sobre la guarda del pan, e del vino, e pastos, e de otras las otras cosas del dicho lugar pertenecientes, las quales siendo por vos fechas e hordenadas, nos las

/f. 1v/

Hemos por buenas e firmes e balederas, como si nos mesmos presentes fuésemos al dicho hordenamiento de ellas, e para que si alguna persona o personas contra ellas fueren o pasaren de cualquier calidad, dignidad, preeminencia e juresdiçión que sean, si fuere neçesario en el dicho nuestro nombre e vuestro podáis parecer e pareszáis ante sus cesáreas catolicas reales majestades, nuestros señores, e ante los señores presidente e

<sup>40</sup> Transcripción: A. M<sup>a</sup> Carabias Torres (Universidad de Salamanca).

<sup>41</sup> A.H.B. Merindad de Villamandos y Matilla. Sig. 104-14

oidores del su muy algo Consejo, e de las sus muy nobles audiencias de la su casa e corte e chancillerías, e hante otros cualesquier juezes e justicias que para ello tengan poder de oyr e librar e conocer ansí en demandando como defendiendo pleito e pleitos en dotar e aver contratar e ecebçiones poner e alegar, e réplicas e suplicar e concluir e cerrar razones e tomar testimonio e testimonios sobre quien se debieren tomar en el tiempo que convengan e para jurar en nuestras ánimas de nos e de cada uno de nos vos e cada uno de los cualesquier juramento e juramentos que menester sean, ansí de calumnia como decisorio e de verdad etc. E pedirlo e recibirlo de la otra parte o partes contraria e contrarias, e para que si fuere necesario podáis presentar en el dicho nuestro nombre testigos e probanzas y escripturas, e para ver, jurar e presentar todo aquello que la otra parte e partes contra nos presentaren he dicho e contradicho contra ellos e contra cada uno de ellos, ansý en derechos como en personas, e famas, e objetos, e defectos e azer todo aquello que nos mesmos fazíamos sobre todo ello e azer podríamos, e pedir e oyr sentencia e sentencias de todo lo dicho e alegado, ansy ynterlocutorias como definitivas, dada e dadas por nos e contra nos, estar e quedar e convenir que las que vedieren por nos, e alzar e apelar e suplicar de las que se dieren contra nos, e seguir la tal alzada e apelación e suplicación en el tiempo e lugar e ante cualquiera se debieren seguir e pedir los hapostolos (sic), e pedir las costas e jurarlas rescebir las, e dar quenta de ellas, e para azer todos los otros abtos

/f.2r/

E diligencias que nos mesmos faríamos e fazer podríamos presentes obiendo aunque sean de aquellas cosas e cabsos e de tal calidad en que si segund derecho requieran y deban aver em sí nuestro más compledo poder e mandado e nuestras presencias personales e cuan cumplido e bastate e ese mesmo damos e otorgamos a vos, los sobredichos, e a cada uno de vos, por manera que estéis todos juntos a todo lo que dicho es e a toda una cosa e parte de ello. El qual vos damos com todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, e anxidades, e conexidades, e com libre e general administración e nos obligamos daber por firme rato grado estable y valedero todo quanto por vos los sobredichos em el dicho nuestro nombre e vuestro fuere fecho e dicho e tratado e ordenado e procurado para ahora e para em todo tiempo del mundo so la dicha obligación que azemos de las dichas nuestras personas e bienes, ansy muebles como rayzes avidos e por aver, que para ello expresa, e especialmente obligamos e si es necesario relevación vos relevamos de toda carga de satisfacción e cabción e fiaduría, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicibus sisti judicetum solvi* (sic), con todas sus cláusulas acostumbradas o portunas, en fe, testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder en la manera que dicho es, por ante Juan de Setién, escribano e notario público de sus cesáreas e católicas reales majestades, nuestros señores en la su corte, y en todos los sus reynnos e señoríos, el qual rogamos que la escriba e faga escribir a la sygne con su sygno. E a los presentes rogamos que dello sean testigos, que fue fecha o otorgada en el dicho lugar de la Torre del Valle, viernes a tres días del mes de marzo, ano del nacimiento del nuestro Señor e salvador Iesus Cristo de mil e quinientos y veynte y siete años. Testigos que fueron presentados para todo ello llamados y rogados Miguel de las Heras, estudiante, e Juan Conde, e Pedro Conde, e Juan Merino el Mozo, vecinos del dicho lugar de la Torre del Valle, e Pedro Royo, e Jerónimo de Rosales, vecinos del lugar de Paladinos. E lo firmaron por sý de sus nombres los dichos Lope de Llanos e Juan de Cavañeros, por quanto los otros otorgantes no supieron firmar,



rogaron al dicho Miguel de las Heras, estudiante testigo sobre dicho que lo firmase por ellos de su nombre, juntamente con los dichos Lolpe de Llanos e Juan de Cabañeros, en el registro de esta carta, el qual a su ruego lo firmó Lope

/f. 2v/

De Llanos, Juan de Cabañeros, Miguel de las Heras e yo el dicho Juan de Setién, escribano e notario público sobre dicho, en uno con los dichos testigos presente fue y a todo lo que dicho es e de ruego e hotorgamiento de los dichos otorgantes estará el poder bien e fielmente con my propia mano escribí e saqué del registro de mí, el dicho notario, donde queda estando e por ende fize yo aquí este mío sygno e nombre acostumbrados, que es a tal en testimonio de verdad.

Juan de Setien Notario (signado y rubricado)

E hansí dado e otorgado el dicho poder desta otra parte contenido por el dicho concejo del dicho lugar de la Torre del Valle a los dichos Juan Fernández, alcalde en el dicho lugar, e Juan de Cabañeros, e Miguel Pastor, e Miguel Machado, e Alonso Hosorio, regidores e a Juan Rodríguez de Vaxo, e a Juan de Lera, procuradores e regidores del dicho lugar de la Torre del Valle, e en presencia de mí, el dicho Juan de Setién, escribano e notario público sobredicho e testigos de Yuso escritos, parecieron presentes este dicho día e mes e año sobre dichos del dicho otorgamiento del dicho paez, parecieron presentes los dichos Juan Fernández, alcalde, e Juan de Cavañeros, e Juan Cabero, e Miguel Pastor, e Miguel Machado, e Alonso Osorio, regidores, e Juan Rodríguez de Baxo, e Juan de Lera procuradores e regidores e alcaldes del dicho lugar de la Torre del Valle, como dicho es, e dixeron que por virtud del dicho poder e licencia e facultad ha ellos dado e otorgado en la manera que dicho es e que el dicho poder se contienten que ellos a sus albedríos e saber e entender, mirando el pro e común del dicho concejo, hordenaban e hordenaron e hazían he yzieron las ordenanzas e capítulos para gobernación e regimiento del dicho lugar siguientes:

Primeramente

- Hordenaron e mandaron que de cincuenta cabezas de ganado

/f. 3r/

Hobenio (sic) arriba que tomaren en los cotos de día, que paguen cincuenta maravedíes, e si lo tomaren de noche que paguen doscientos maravedíes, e sigun traxieren cincuenta cabezas, que paguen de día tres maravedíes por cada cabeza, e de noche seys maravedíes.

- Yten hordenaron e mandaron que el que hiziere dapno en pan o en bino con ganado ovejuno, ansý de día como de noche, e no lo veniendo denunciar a los alcaldes del dicho lugar, que paguen doscientos maravedíes de noche, e de día que paguen cien maravedíes e el daño que finieren.

- Yten mandaron y hordenaron que cada e quando en el belador que es la guarda de

los panes topare vaquero o porquero junto o apartado alguna parte del (palabra ininteligible entre líneas) que el dicho mesiego e belador de los panes lleben dos maravedíes de cada uno de estos baqueros, e que lo venga denunciando el dicho Misiego a los dichos alcaldes del dicho lugar de la Torre del valle. E que el tal porquero o baquero pague el dapno que hiziere su ganado de que ansý tobiere a cargo de guardar, e que el que guardare el tal baquero o porquero pague al concejo un real de plata syn el dicho dapno que dicho tienen.

- Yten hordenaron e mandaron que cada e quando toparen de noche algún buey o baca, ho yegua, ho mula, en pan o en bino, de noche o de día, o en todos de concejo, que pague cada cabeza de día medio real e de noche un real, e si (d)estruyeren pan o vino, que paguen el daño e la sobredicha pena.

- Yten mandaron e hordenaron que si alguno de fuera no siendo vecino del dicho lugar metieren vino de nuestro dicho lugar de la Torre del Valle, que lo pierda, no teniendo viñas en los términos del dicho lugar de la Torre del Valle, queriendolo taher de hotros términos e meterle e encorarle(sic) dentro del dicho lugar, salbo si tobiere viñas en los términos del dicho lugar, e que si tobiere viñas, que meta sólo lo que en ellos oliere e no más, e que pague dos cántaras de vino de cada cuva de vino que entorare.

- Yten mandaron he hordenaron que cualquiera que le copiese la becha (sic)

/f. 3v/

de las viñas de las guardar, hora tenga pocas ho muchas, que paguen sesenta maravedíes por razón de se ser biñadero (sic) cada uno que o oliere de bez, e le quipieren y que ponga persona varón que sea de hedad e contentamiento del dicho quonsejo.

- Yten mandaron e hordenaron que el que fuere viñadero no sea osado de venir al lugar no trayendo prenda, e que beniendo, notrayendo prenda, que pague al concejo medio real.

- Yten mandaron e hordenaron que el que atrabesase en tiempo de vendimias o en hotro tiempo que tobieren vino las viñas, con carro o con carreta, que pague dos reales de pena al concejo, e más el dapno a sus dueños de la tal viña que ansý atravesare.

- Yten mandaron e ordenaron que cada y quando alguna persona quisiere yr a coger ubas para vender, que las vayan a coger con sol, e no de noche, e que no las puedan coger sin llamar al biñadero, e que si lo contrario hiziere, que pague dos reales, e de noñes tres reales.

- Ojo (al margen). Yten mandaron e hordenaron que cada e quando echaren a vendimiar en el dicho lugar de la Torre del Valle, que dende hen aquel día sea obligado el biñadero a tener persona hen su cabaña. E atento del dicho lugar en nueve días, e si lo contrario hiziere, que pague medio real por cada un día que faltare de estar en su cabaña.

- Yten mandaron e hordenaron que el viñadero pueda llevar medio real de pena a cada una prsona que entrare hen las viñas e tomare hubas, excepto siendo caminante, no haziendo rapillo, e que esto sea al albedrío de la justicia.

/f.4 r/

- Yten mandaron e hordenaron que toda persona que entrare hen viña ho en huerto, o en melonar, o legrumal, o garbanzal, a cortar fruta sin licencia de su dueño, e cortare toda fruta sin licencia de su dueño como dicho es, que pague dos reales de fina plata de pena, ansý de guindas como de todo lo que dicho tienen.

- Yten mandaron e hordenaron que el que cogiere pajas en rastrojo ageno sin licencia de su dueño, fasta que pase San Martín del mes de se(p)tiembre, que pague dos reales de pena al concejo e las pajas a su dueño.

Yten mandaron e hordenaron que cada he quando hobiere cuerpo difunto o defunta en el dicho lugar, que el que no beniere en alzando la campana hen alto a ayudar a alzar el cuerpo para llevar a la iglesia, que pague diez maravedíes de pena para el concejo.

- Yten mandaron e hordenaron que el que se fuere del dicho lugar sabiendo que hay cuerpo difunto ho difunta hen él dicho lugar, que pague un real de plata para el concejo de pena.

- Yten mandaron e hordenaron que cada e quando los alcaldes de pan e vino fueren a prender (sic) alguna persona por mandado de los alcaldes del dicho lugar, que si el tal no les quisiere dar la prenda e si fuere el alcalde a le sacar la prenda con el alcalde de pan e vino, que le paguen quatro maravedíes al dicho alcalde de por razón de la dicha entrega, los quales ha de pagar el que no la quisiere dar.

- Yten mandaron e hordenaron que en cada un años para siempre jamás sea cada uno obligado a estar el primero sábadó del mes de junio a la procesión e misa que tenemos de uso e de costumbre, e que al que faltare a las dichas procesión e isa que pague e pena diez maravedíes.

- Yten mandaron e hordenaron que el que sacare vacillos de vino

/f. 4v/

agena sin licencia de su dueño, que por cada un bacillo que se hallare aver sacado pague a su dueño cinco maravedíes.

E hansí fechas e hordenadas las dichas ordenanzas e capítulos, los sobredichos alcaldes e regidores e procuradores en la manera que dicha es, estando presentados todos los otorgarntes del dicho poder el dicho día e mes e año en el dicho poder el dicho día e mes e año en el dicho poder contenidos en él lugar de la Torre del Valle, ayuntados en su concejo por son de campana tañida, sigund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, como

en el dicho poder más largamente se contiene, en presencia de mí, el dicho escribano e notario público sobredicho, e testigos de Yuso escritos, parecieron presentes los dichos alcaldes e regidores e procuradores del dicho lugar de la Torre del Valle sobredichos, e dixeron que pedían e pedieron, e requerían e requirieron en haquella mejor forma e manera que podían e de derecho avía, les publicase e leyese las dichas ordenanzas e capítulos que ellos ansí avían fecho e hordenado por virtud del dicho poder a ellos dados e hordenado por el dicho concejo e hombres buenos que presenten estaban, para que ellos las biesen e dixesen si las consentían o no. E lo que ellos respondiesen ha hello se lo diesen por testimonio sygnado e a los presentes dixeron que rogaban e rogaron que de ello fuesen testigos. Las quales dichas hordenanzas e capítulos sobredichos, yo, el dicho notario leý e publiqué en presencia de todo el dicho concejo, los cuales dixeron todos juntamente a una voz que ellos las consentían e consintieron en todo e por todo, sigúnd e como en ellas se contiene, e las daban e dieron por buenas, e que prometían e prometieron de las guardar e mantener sigún y como en ellas se contiene. E para ello obligaron sus personas e bienes y dixeron que daban e dieron poder a las justicias e renunciaron las leyes e de cómo lo dezían e dixeron dixeron (sic) que rogaban a mí, el dicho notario gelo (sic) diese, ansý

/f. 5r/

por testimonio signado; e a los presentes dixeron que rogaban e rogaron que de ello fuesen testigos, e los dichos alcaldes e regidores e procuradores dixeron que ansý lo pedían e pedieron por testimonio signado a mí, el dicho notario, e a los presentes dixeron rogaban e rogaron de ello fuesen testigos, que fueron prontos a todo lo que dicho es Miguel de las Heras, estudiante, e Juan Conde, e Pedro Conde, e Juan Merino, el Mozo, veninos del dicho lugar de la Torre del Valle, e Pedro Royo, e Jerónimo de Rosales, vecinos del lugar de Paladinos.

En el tercero capítulo de las dichas ordenanzas va testado o (sic) dize l(o) uno, vala lo que va testado, e vala lo que va escrito en renglones, porque fue por yerro que yo, el dicho notario, lo salbó, e yo el dicho Juan de Setien, escribano e notario público sobre dicho, en uno con los dichos testigos presentes fueron a todo lo que dicho es, e de ruego e otorgamiento e requerimiento de los sobredichos está escriptura bien e fielmente con mi propia mano escribí e saqué el registro, de mí, el dicho notario, donde queda al tanto, e por ende fize yo aquí este mío sygno e nombre acostumbrados, que es a tal, en testimonio de verdad.

Juan de Setién (firmado, signado y rubricado)







Vista parcial de La Torre del Valle



Zona de bodegas de La Torre del Valle



Edificio actual del Ayuntamiento de la Torre del Valle



Vista de la Torre del Valle: iglesia, bodegas y población





Iglesia Parroquial de La Torre del Valle